RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	*05-308-31-10-001-**2016-000352**-00*
Proceso:	***INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD- Filiación extramatrimonial post mortem***
Demandante:	*María del Carmen Acevedo Cardona en representación del menor Kevin Acevedo Cardona.*
Demandados:	*Carolina Montoya Saldarriaga en representación del menor Osman David Ochoa Montoya y los herederos indeterminados de **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE.***
Sentencia:	*24 de 2024*
Decisión:	***Accede a las pretensiones***

Se decide mediante sentencia el proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM**, promovido por intermedio de la Comisaria de Familia de Barbosa- Antioquia, por la señora **MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA** a favor de su hijo menor **KEVIN ACEVEDO CARDONA**, en contra de la señora **CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA** en representación del menor **OSMAN DAVID OCHOA MONTOYA** y los herederos indeterminados del finado **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE.**

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el dieciocho (18) de agosto de 2016, la Comisaria de Familia de Barbosa- Antioquia Dra. **Sofía Elena Mosquera Cano** en representación del menor **Kevin Acevedo Montoya** formula las siguientes pretensiones:

> ***"PRIMERA:** Declarar que el señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE,** es el padre biológico del niño **JEVIN ACEVEDO CARDONA,** registrado con el NUIP 1.033.428.456, indicativo serial 43847701 del Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Única de Barbosa (Ant), quien fuera procreado extramatrimonialmente con la señora **MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA** identificada con número de cedula 1.035.230.367 de Barbosa (Ant).*
>
> ***SEGUNDA:** Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barbosa (Ant), que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño **KEVIN ACEVEDO CARDONA** sea agregado al estado civil correspondiente, su filiación como hijo extramatrimonial del señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE."***

Los supuestos fácticos expresados por la parte demandante con los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda, se resumen así:

> ***"PRIMERO**: En el mes de junio de 2008 la señora **MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA** conoció al señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE,** en la Vereda Corrientes del municipio de Barbosa, ya que él trabajaba como soldado profesional e iba esporádicamente a realizar rondas en el sector, desde ese momento se estableció una relación de amistad. Ya para el mes de febrero de 2009 se inició una relación de noviazgo la cual perduro hasta el mes de diciembre de 2010.*
>
> ***SEGUNDO:** ya para el mes de abril de 2009 los señores**MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA**y**EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE,** comenzaron a convivir juntos, en la casa de la abuela de la demandante de nombre ANA DE JESÚS MARÍN MARÍN, ubicada en la vereda Corrientes, dicha convivencia se dio hasta el mes de mayo de 2011.*
>
> ***TERCERO**: las relaciones sexuales entre **MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA**y**EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE** comenzaron en el mes de febrero de 2010 y hasta el mes de mayo de 2011.*
>
> ***CUARTO:** la señora **MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA,** quedo embarazada, aproximadamente en el mes de diciembre de 2010.*
>
> ***QUINTO:** en el mes de mayo de 2011, la señora MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA, se dio cuenta que estaba embarazada y se lo comunico vía telefónica al señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE,** una hermana de la demandante de nombre ADRIANA PATRICIA ACEVEDO.*
>
> ***SEXTO:** cuando el señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE** se enteró del embarazo de la señora **MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA,** se alegró mucho, diciendo además que iba a responder por él, mas sin embargo desde ese momento no regreso más a la casa de la demandante.*
>
> ***SEPTIMO:** El día 23 de septiembre de 2011 nació en el municipio de Barbosa, el niño **KEVIN ACEVEDO CARDONA** registrado con NUIP 1.033.428.456 de la Notaría Única de Barbosa.*
>
> ***OCTAVO:** Cuando nació el niño el señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE le daba a la señora MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA**, la suma mensual de ciento sesenta mil pesos mensuales ($160.000.00),hasta cuando **KEVIN ACEVEDO CARDONA,** tenía nueve meses, ya que **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE** inicio la convivencia con la señora **CAROLINA MARÍN.***
>
> ***NOVENO:** El señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE,** en repetidas ocasiones le dijo a la señora **MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA** que quería registrar al niño, pero nunca se concretó el hecho.*

DECIMO: *el señor* ***EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE,*** *falleció 17 de julio de 2012, en el municipio de Barbosa, según registro de defunción que se aporta.*

DECIMO PRIMERO: *el señor* ***EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE*** *se encuentra inhumado en el Cementerio Jardines de Paz, en el municipio de Barbosa en la Bóveda 175 del sector la Balvanera.*

DECIMO SEGUNDO*: Que el señor* ***EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE****le sobrevive como heredero el niño* ***OSMAN DAVID OCHOA MONTOYA,*** *representado legalmente por la señora* ***CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA,*** *quien es hermano paterno de* ***KEVIN ACEVEDO CARDONA.***

DECIMO TERCERO*: Teniendo conocimiento de la declaración de la señora* ***MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA,*** *manifestó al Despacho de la Comisaria de Familia su intención de iniciar proceso de Filiación natural como representante del menor* ***KEVIN ACEVEDO CARDONA,*** *registrado con NUIP 1.033.428.456, se procede a presentar la demanda ante su despacho."*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 739 de diciembre 02 de 2016, en el cual se ordenó la notificación personal de la señora **CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA** en representación del menor **OSMAN DAVID OCHOA MONTOYA** y se les corrió traslado a los herederos determinados del finado **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE** por el termino de veinte (20) días para que hicieran uso de su derecho a la defensa, notificación que se surtió el día 12 de febrero de 2018, conforme la evidencia allegada por la parte demandante (visible a folio 30 y 31 del expediente). Además, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del finado **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE,** la cual se realizó el día 12 de febrero de 2018 (visible a folio 29) y, por último, se decretó la práctica de la prueba del examen genético de ADN a la señora **MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA**, al menor **KEVIN ACEVEDO CARDONA** con la muestra de sangre del finado **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE** la cual reposaba en el ESE HOSPITA SAN VICENTE DE PAUL del municipio de Barbosa.

Conforme con la constancia de notificación personal del día 19 de febrero de 2018 se presentó al despacho el abogado **Juan Guillermo Zapata Cardona** apoderado judicial de la señora **CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA** a quien se le realizó la notificación personal, se le entregaron las copias de rigor y se les dio traslado por el termino de (20) días para que asumiera el derecho de defensa que le asiste.

El 01 de marzo de 2018 la parte demandada por intermedio de apoderado judicial allegó al despacho contestación de la demanda en donde manifiesta lo siguiente:

"OPOSICIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Respecto a este hecho cabe mencionar; que, en primer lugar, a mi representada no le consta que la señora MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA haya efectivamente conocido al señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMENTA en el mes de junio del año 2008. En segundo lugar, cabe destacar que el mencionado señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE no era soldado profesional, pues el mismo se encontraba únicamente en las filas del Ejército Nacional prestando su servicio militar, luego para ser soldado profesional se requiere haber sido entrenado y capacitado con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. En tercer lugar, tampoco le consta a mi representada las visitas entre el señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE y la señora MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA hayan sido esporádicas ni mucho menos que se haya iniciado por ambos personajes un noviazgo, máxime lo que indica la demandante que la relación de noviazgo lees haya perdurado hasta el mes de diciembre de 2010.

Si desea por parte de la demandante, la misma deberá probar fehacientemente este hecho, de lo contrario, ruego a su señoría no tener en consideración este hecho como lo pretende la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho es falso, toda vez que como lo manifiesta mi representada, el señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE nunca convivio con la señora MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA en el mismo techo, pues para ese periodo de tiempo mi representada ya se encontraba en estado de gestación, lo que hizo que el señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE abandonara el sector por donde estaba realmente conviviendo mi representada.

Ahora bien, por manifestación de mi representada, se aduce como un hecho falso que el señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMENTE haya convivido en casa de la señora ANA DE JESUS MARIN MARIN, en calidad de abuela de la demandante, pues el mismo para ese momento aún se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

AL HECHO TERCERO: Este hecho al cual se refiere la parte activa de esta acción es tan personalísimo que ninguna de las partes puede probar efectivamente que esas relaciones sexuales hayan iniciado en ese mes de febrero del año 2010 hasta el mes de mayo del año 2011.

Ahora bien, sería propicio que las relaciones sexuales que supuestamente sostuvieron los señores EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE y la señora MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA no es que hayan durado, porque si hablamos de duración quiere decir que hubo un tiempo ininterrumpido, podríamos hablar de la mejor manera, es decir, que las relaciones sexuales llevadas a cabo por ambos personajes se presentaron entre los periodos del mes de febrero de 2010 hasta el mes de mayo de 2011.

AL HECHO CUARTO: Este hecho no le consta a mi representada

AL HECHO QUINTO: E s un hecho confuso, pues podría decirse que efectivamente podría creerse que la señora MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA haya tenido conocimiento de su embarazo para el mes de mayo de 2011, sin embargo, no se tiene claridad qué papel desempeña la señora ADRIANA PATRICIA ACEVEDO, pues la misma se menciona como

hermana de la demandante, mas no se tiene claridad sobre que la hace aparecer en el hecho mencionado.

AL HECHO SEXTO: Este hecho no le consta a mi representada, pues como se reitera, la misma no conocía de las andanzas del señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE con la señora MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA.

Lo que, si informa mi representada, es que precisamente el señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE tenía varias mujeres en el sector por donde se mantenía, ello por cuanto algunas mujeres del lugar se lo habían manifestado en varias oportunidades.

AL HECHO SEPTIMO: Es un hecho cierto conforme lo prueba el Registro Civil de Nacimiento del menor.

AL HECHO OCTAVO: Es un hecho que no le consta a mi representada, sin embargo, tampoco se puede tener como cierto, toda vez que no existe dentro de la documentación aportada por la demandante prueba documental en que se haga ver efectivamente el valor entregado a la misma.

AL HECHO NOVENO: Es un hecho que no le consta a mi representada.

AL HECHO DECIMO: Es un hecho probado conforme se demuestra con el REGISTRO Civil de Defunción del señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es un hecho probado conforme se demuestra según documento emitido por el señor Pbro. JUAN DE DIOSARIAS CARDONA, de fecha 09 de agosto del año 2016.
AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es un hecho cierto, conforme no solo manifestación de mi representada quien es la madre biológica del menor, sino con el Registro Civil de Defunción aportada por la parte activa de esta acción.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es un hecho que se materializó con la solicitud demandatoria que al respecto nos convoca a las partes.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare como padre biológico del menor KEVIN ACEVEDO CARDONA al señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE hasta tanto se realicen los procedimientos tanto genéticos como jurídicos al respecto. Es decir, hasta tanto se declare efectivamente que no existe duda alguna del parentesco entre ambas personas, es decir, entre el señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE y el menor KEVIN ACEVEDO CARDONA.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la anotación del registro civil de nacimiento del menor KEVIN ACEVEDO CARDONA una vez se haya decretado sin medida de erros el parentesco del menor con el señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo enfáticamente a que se condene a las costas por parte de mi representada, pues es un derecho legal y constitucional que mi representada se oponga a los hechos y pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Conforme al artículo 100 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), me permito proponer las siguientes excepciones previas:

A) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ellos hubiere lugar.

Conforme las indicaciones que de antaño se han vencido ofreciendo por la Honorable Corte Suprema de Justicia y por las tesis de los juristas, existe una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, lo cual se ofrece cuando se obra, no en nombre propio o en representación de otra persona, sino en ejercicio de un cargo o de una calidad como la de heredero. Se hace hincapié en que la falta de prueba de la calidad con la que concurren los sujetos procesales indicados en esta excepción constituye un presupuesto procesal, no material, pues este último alude a la legitimación en la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o ante quien o es llamado a responder, casos en los cuales deben denegarse las pretensiones de la demanda mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, material, en vez de hacerse mediante fallo inhibitorio, con el fin de evitar que quien no sea titular de un derecho demande indefinidamente, o que siéndolo, lo reclame cuantas veces le plazca de quien no es la persona obligada.

Vale la pena recordar que, para acreditar la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad y en general de la calidad en que actué el demandante, particularmente al caso que nos ocupa, que es el registro civil de las personas, y estos han sido ocurridos o presentados con posteridad a la Ley 92 de 1936, se probarán con la copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos según los artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970; me permito trascribir los artículos mencionados:

"Articulo 101. El estado civil debe constar en el registro del estado civil.
El registro es público y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.
Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posteridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos".

Hice referencia a esta excepción, toda vez que en el registro civil de nacimiento del menor que se pretende demostrar la causalidad genética entre el menor KEVIM ACEVEDO CARDONA con el señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE. Así mismo, prueba alguna que así acredite el parentesco no existe dentro del libelo de mandatorio, lo que se tendría que demostrar por la parte activa de esta acción judicial.

El día 30 de abril de 2018 la señora **MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA** allega a este Despacho constancia de publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Colombiano el día 29 de abril de 2018, y certificación de pauta radial con la radio RCN el día 26 de abril de 2018.

Por auto nro. 373 del 25 de junio de dos mil dieciocho (2018), se ordenó a **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** de Barbosa poner a disposición del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MEDELLÍN** la

muestra de sangre del finado **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE** y se señaló como fecha para la realización de la prueba genética el día 15 de agosto de 2018 fecha en que se presentarían la señora **MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA** y el menor **KEVIN ACEVEDO CARDONA** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Medellín – Antioquia, Cra. 65 N. 80-325 Medicina Legal Medellín.

La toma de muestras sanguíneas fue realizada a la señora MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA y al menor KEVIN ACEVEDO CARDONA el día 15 de agosto del año 2018.

La prueba concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

1. **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor KEVIN. Probabilidad de paternidad: 99.99999999% es 9.057.879.368.737400 veces más probable que EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor KEVIN a que no lo sea."**

Mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 228 del mismo código, se dejó en traslado de las partes por el termino de tres (3) días el resultado de la experticia genética para los fines pertinentes.

Por auto del 11 de enero de 2019 se designa **Curador Ad Litem** a los herederos indeterminados del señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE al abogado Carlos Mario Sosa Londoño y toda vez que la señora MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA le confiere poder para representarla en el presente trámite, el día 18 de febrero de 2020, se designa como nuevo Curador Ad Litem al abogado **Víctor Mario Zapata Mesa**, el cual, conforme a constancia del 04 de noviembre de 2020, es notificado por conducta concluyente conforme a constancia el 24 de noviembre de 2020.

El día 19 de noviembre de 2020 el abogado Víctor Mario Zapata Mesa actuando como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE, allegó al despacho contestación de la demanda en donde manifiesta lo siguiente:

"CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS:

Primero: *No me consta la forma como se conoció la señora María del Carmen Acevedo Cardona con el señor Edwar Stiven Ochoa Bustamante.*

Segundo: *En igual sentido no me consta el momento en el que la pareja antes citada comenzaron su convivencia.*

Tercero: *Así mismo no me consta el momento en el cual la pareja ya descrita comenzaron a tener relaciones sexuales.*

Cuarto. *No me consta el momento el cual quedo en embarazo la señora María del Carmen Acevedo Cardona.*

Quinto: *no me consta la comunicación que la señora Acevedo Cardona tuvo con el señor Edwar Stiven o con su hermana Adriana Patricia Acevedo.*

Sexto. *No me consta que el señor Edwar Stiven hubiera sido notificado por la señora María del Carmen Acevedo Cardona del estado de embarazo y la felicidad que este sintió al saber la noticia.*

Séptimo. *A pesar de que no me consta, si se le debe dar valor probatorio al registro civil de nacimiento del menor aportado.*

Octavo. *No me consta la cuota alimentaria que el señor Edwar Stiven le pasara a la señora María del Carmen Acevedo Cardona, pero resulta confuso que si al momento de conocer del nacimiento del menor "Kevin Acevedo Cardona" el señor Edwar "**sin embargo desde ese momento no regreso de nuevo a la casa de la demandante**" (ver hecho 7°)*

Noveno. *No me consta la intención del señor Edwar Stiven de querer registrar el niño Kevin Acevedo Cardona.*

Decimo. *A pesar de que no me consta el fallecimiento del señor Edwar Stiven Ochoa Bustamante si se le debe dar valor probatorio al registro civil de defunción aportado.*

Decimo primero*. Verificar.*

Décimo segundo. *A pesar de que no me consta que al señor Edwar Stiven Ochoa Bustamante le sobreviva el menor Osman David Ochoa Montoya y que a su vez eso lo convierta en el hermano de línea paterna del menor Kevin Acevedo Cardona si se le debe dar valor a los registros civiles de nacimiento aportados.*

Décimo tercero*. No es un hecho, solo una simple manifestación de la señora comisaria de familia.*

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señora juez, este CURADOR no se opone a que se concedan las pretensiones de la demanda, una vez se soporten probatoriamente cada uno de los hechos de la demanda, toda vez que la carga de la prueba la tiene quien afirma los hechos, principio ONUS PROBANDI."

Mediante auto nro. 20 del 26 de enero de 2021 se dispuso no dar trámite a las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda por no cumplir estas los requisitos formales conforme al artículo 101 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia no se realiza el traslado de las mismas.

El día cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

al contestar la demanda conforme al artículo 370 y 110 del Código General del Proceso.

El día 08 de febrero de 2022 el abogado **Víctor Mario Zapata Mesa** quien funge como curador ad litem de los herederos indeterminados del finado **Edwar Stiven Ochoa Bustamante** allega escrito pronunciándose frente a las excepciones de la siguiente manera:

> ***"PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES:***
>
> *Propone como excepción la parte accionada, que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), según el literal A se dijo:*
>
> *A) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en la que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *Sumado a ello de citan algunas jurisprudencias al respecto para sustentar la citada excepción, pero se echa de menos que estamos frente a derechos fundamentales de un menor de edad, veamos:*
>
> *Conforme al artículo 44 de la Constitución política de Colombia los derechos de los niños don derechos fundamentales:*
>
> > ***Artículo 44****. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*
>
> *Conforme al artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), los niños, niñas y adolescentes gozan del interés superior, así:*
>
> > ***ARTICULO 8. INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.*** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes.*
>
> *Mas importe aún resulta el artículo 11 de la citada Ley (1098 de 2006), que reza así:*
>
> > ***Artículo 11. Exigibilidad de los derechos.*** *Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*
> >
> > *El estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización y protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Parágrafo. El instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos*

que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de las políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Así mismo el artículo 25 de la citada ley garantiza el derecho a la identidad de los menores, incluyendo los elementos que la integran como es su nombre, nacionalidad y la filiación, así:

> ***Artículo 25. Derecho a la identidad.*** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad, y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura y su idiosincrasia.*

CASO CONCRETO
Para este CURADOR AD LITEM, de los indeterminados, no es de recibo la excepción propuesta por la parte accionada, toda vez que la demanda objeto de esta causa fue interpuesta por la Comisaria de Familia del Municipio de Barbosa Antioquia, actuando en representación del estado y en garantía de los derechos fundamentales del menor y del interés superior del mismo, y para ello la señora madre del menor acredito el respectivo registro civil de nacimiento su legitimación en la causa."

Vencido el término de traslado del informe pericial de genética forense presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Subdirección de servicios Forenses-Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF sin que se haya solicitado aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

La demanda fue pasada a despacho, por secretaria del despacho para dictar sentencia en marzo 6 de 2024.

Concurrentes los supuestos necesarios para predicar la validez del proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia de la Juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, se entra a decidir de fondo, el asunto puesto a consideración de esta judicatura, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de investigación de la paternidad, se encuentran involucrados derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, atribuciones inherentes al ser humano por su naturaleza, y a la persona como sujeto de derechos, así lo dispone la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015:

> *"La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana."* C-258 de 2015, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil quince (2015).

Además, este principio constitucional se encuentra estipulado en el artículo 14 de la constitución política de Colombia, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica" *(art. 14 de la C. P.).*

Esto en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC-6493 de 2011:

> *"El estado civil de las personas es cuestión de orden público, y éste se afecta al negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisociable del sujeto, inherente a su personalidad jurídica, integrante de los principios o valores esenciales de los derechos humanos…» (CSJ SC, 8 nov. 2011, Rad. 2009-002019-00).*

Es un derecho fundamental el establecer la verdadera filiación, por lo consiguiente es necesario dar aplicación a mecanismos que determinen de forma exacta la relación genética entre el supuesto padre y el supuesto hijo, a fin de determinar su verdadera filiación.

En relación con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9226 de 2017 sostuvo en relación a la prueba de marcadores genéticos lo siguiente:

> *"Además, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla. (CSJ SC, 27 jun. 2017, M.P Ariel Salazar Ramírez).*

Lo anterior, debido a la importancia que se tiene a nivel de derechos fundamentales que surgen de esta figura jurídica, y las obligaciones que nacen de los terceros llamados padres biológicos, ya que están en el deber legal de proteger y garantizar los derechos de sus hijos dentro de la familia o por fuera de ella.

Los resultados de los dictámenes Antropo-heredobiológicos, y los peritos determinan tanto la exclusión del presunto padre, o la inclusión de la paternidad.

Al respecto la doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, (q.e.p.d) ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

> *".Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:*
>
> *Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.*
>
> *Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre) ..."*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer de forma positiva la paternidad o maternidad o de forma negativa determinar la exclusión de la paternidad o de la maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

En el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizado por el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA quien analiza la muestra de sangre tomada a la madre y al hijo el 15 de agosto del año 2018, con la mancha de sangre del presunto padre cuyo resultado fue el siguiente:

> **"CONCLUSIONES:**
> 1. **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor KEVIN. Probabilidad de paternidad: 99.99999999% es 9.057.879.368.737400 veces más probable que EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor KEVIN a que no lo sea."**

Resultado que autoriza en los términos del artículo 1ª, parágrafos 1ª y 2ª de la Ley 721 de 2001, y los numerales 2ª y 4ª literal b del artículo 386 del Código General del Proceso, declarar la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que dicho examen genético fue emitido por laboratorio legalmente autorizado y su resultado no excluyo la paternidad, recibido en el juzgado el informe resultante de la prueba genética en septiembre 14 de 2018, se le dio la respectiva publicidad con el traslado de la prueba genética mediante auto de 18 de septiembre de 2018, y esta no fue objetada quedando en consecuencia en firme.

Por lo anterior, se declarará al señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE,** identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 1.035.225.715, padre extramatrimonial del menor **KEVIN ACEVEDO CARDONA** nacido en Barbosa - Antioquia, el 23 de septiembre de 2011, con NUIP 1.033.428.456 e indicativo serial 43847701.

La anterior declaración surte tanto los efectos personales como los efectos patrimoniales a favor del menor **KEVIN ACEVEDO CARDONA** frente a los herederos determinados e indeterminados del señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE** de conformidad con el artículo 10 de la ley 75 de 1968, toda vez que se trata de la filiación de un menor de edad.

Habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada señora **CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA** en representación del menor **OSMAN DAVID OCHOA MONTOYA** quien se opone a las pretensiones a través de apoderado judicial sin que se logre enervar la pretensión con lo contestado en la demanda, toda vez que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba para que saliera avante su pretensión, se fijaran agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales de conformidad en conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Que se liquidaran por secretaria del despacho, habiendo tenido presente que inicialmente la demandante estuvo representada por la Comisaria de Familia de Barbosa Antioquia y luego por apoderado contratado para continuar representando sus intereses.

Se ordenará oficiar a la Notaria Única del Círculo de Barbosa - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento correspondiente al menor **KEVIN ACEVEDO CARDONA** nacido en Barbosa - Antioquia, el 23 de septiembre de 2011, con NUIP 1.033.428.456 e indicativo serial 43847701. En adelante **KEVIN OCHOA ACEVEDO** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha notaria, tal como lo prevé el prevé el Artículo 4º, Numeral 4º del Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR al señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE,** identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 1.035.225.715, padre extramatrimonial del menor **KEVIN ACEVEDO CARDONA** nacido en Barbosa - Antioquia, el 23 de septiembre de 2011, con NUIP 1.033.428.456 e indicativo serial 43847701, hijo de **MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.035.230.367 de Barbosa, Antioquia.

SEGUNDO: La anterior **DECLARACIÓN SURTE los EFECTOS PERSONALES y los EFECTOS PATRIMONIALES** a favor del menor **KEVIN ACEVEDO CARDONA** en adelante **KEVIN OCHOA ACEVEDO,** frente al heredero determinado **OSMAN DAVID OCHOA MONTOYA** representado por su madre **CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA** y frente a los herederos indeterminados del señor **EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968**.**

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Única del Círculo de Barbosa - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento correspondiente al menor **KEVIN ACEVEDO CARDONA** nacido en Barbosa - Antioquia, el 23 de septiembre de 2011, con NUIP 1.033.428.456 e indicativo serial 43847701. En adelante **KEVIN OCHOA ACEVEDO** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha Notaria, tal como lo prevé el prevé el Artículo 4º, Numeral 4º del Decreto 1260 de 1970. Ofíciese en tal sentido por la secretaria del despacho.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA** representante legal del menor **OSMAN DAVID OCHOA MONTOYA,** de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales conforme a lo dicho en la parte motiva a favor de la parte demandante**. Liquidense** por secretaria del despacho.

QUINTO: EJECUTORIADA esta decisión y cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, procédase por secretaria del despacho al archivo del expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

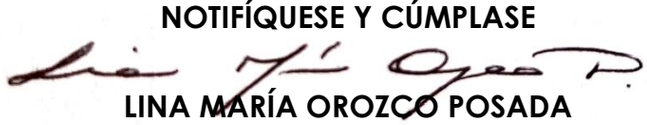

LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

CERTIFICO:

Que la sentencia anterior es notificada por **ESTADOS (CGP) No**. **055,** fijado hoy **04 DE JUNIO DE 2024,** en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES

Secretario